



RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, habiéndose publicado del 25 de noviembre al 19 de diciembre de 2022, ambos inclusive. Se reciben las siguientes aportaciones:

Primera: Comisiones Obreras de Madrid propone añadir al artículo 3.7 el texto “debiendo la Administración educativa disponer de los recursos necesarios para adoptar esas medidas, atender adecuadamente las necesidades de cada alumno y alumna y lograr los resultados esperados”. No se atiende la alegación pues el artículo 72.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante LOE) recoge esta previsión.

En segundo lugar, propone una redacción alternativa al apartado 12.2.d) en relación con las medidas de acceso al contexto escolar, en la que se indica que en la modalidad de escolarización ha de primar el bienestar del alumno. No se atiende la alegación pues ese aspecto queda recogido cuando ha de atenderse al interés superior del menor, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, propone eliminar parte del artículo 17.3 referido a la medida específica de atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención y trastorno de aprendizaje, por la que podrán incorporarse a uno de los grupos de apoyo constituidos en el centro para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales. No se atiende la alegación pues se valora que esa atención podría beneficiar al alumnado con las dificultades señaladas y se hace hincapié en que se adopte siempre que no afecte al alumnado incorporado a ese grupo de apoyo.

En cuarto lugar, se propone añadir al artículo 18.6, referido a las características y procedimiento de la evaluación, una redacción que contemple que se debe

informar a las familias y al alumnado y disponer de los recursos necesarios para desarrollar esas medidas. No se atiende la alegación pues ya se recoge en el artículo 5 del proyecto de orden.

En quinto lugar, se propone añadir al artículo 20.2, sobre la objetividad de la evaluación, un párrafo referido a la información a las familias y al propio alumno para que conozcan cuál es el resultado del aprendizaje, las dificultades y necesidades de mejorar. No se atiende la alegación, pues ya queda recogida en el artículo 5 del proyecto de orden.

En sexto lugar, se propone añadir al artículo 30.3 sobre autonomía de los centros docentes en la organización de las enseñanzas de Educación Primaria, la frase: “debe ser un proyecto significativo que contribuya a las competencias de la etapa”. No se atiende la alegación pues en el artículo 8.5 del Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria, según se indica en el artículo 30.3 del proyecto de orden, ya se contempla tal cuestión.

Segunda: La Federación Española de Enfermedades Raras propone añadir un apartado 3 al artículo 9 incluyendo “se pondrá un mayor énfasis en la coordinación entre las distintas etapas educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”. No se atiende la alegación pues la propuesta está implícita en el artículo 9.

En segundo lugar, plantea añadir al artículo 10 un apartado sexto, con el siguiente literal, “las diferencias individuales del alumnado pueden conllevar necesidades educativas y necesidades sociosanitarias precisando una atención específica para cada una de ellas”. No se atiende la alegación pues la atención sociosanitaria en los centros docentes no es un aspecto contemplado en esta norma.

En tercer lugar, se sugiere modificar el artículo 11.4 sustituyendo “recursos disponibles” por “recursos necesarios” para dar cobertura a las necesidades del alumnado. No se atiende la alegación pues el artículo se refiere a las medidas ordinarias de aplicación en todos los centros de la Comunidad de Madrid.

En cuarto lugar, se propone añadir al artículo 12 un apartado con el siguiente texto “aquel alumnado que presente necesidades sociosanitarias y cuenten con certificado de discapacidad igual o superior al 33% se considerará alumnado con necesidades educativas especiales pudiéndose aplicar estas medidas específicas”. No se atiende la alegación pues las necesidades educativas especiales se determinan tras la realización de una evaluación psicopedagógica y su constatación en el correspondiente informe, para lo cual podrá consultarse otro tipo de informes de tipo social, sanitario o de otra índole, si bien un certificado de discapacidad no implica la identificación de alumno con necesidad educativa especial.

En quinto lugar, se propone añadir al artículo 13.3 “y del maestro especialista en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje”. No se atiende la alegación por no

considerar necesario incluir a estos profesionales de manera concreta en el artículo, pues están reconocidos en el apartado 2.

En sexto lugar, se propone añadir en el título del artículo 16 “condiciones personales o historia escolar”. El artículo 71.2 de la LOE refiere la tipología de alumnos susceptibles de requerir una atención diferente a la ordinaria y distingue los que se han incorporado tarde al sistema educativo de los que puedan verse afectados por una condición personal o de historia escolar, de manera indeterminada, por lo que no se considera la propuesta.

En séptimo lugar, se propone añadir en el primer párrafo del artículo 18.8 el siguiente literal “Al término del primer y segundo ciclo, el profesor tutor emitirá un informe sobre el grado de desarrollo de las competencias clave, así como de la necesidad de plantear medidas educativas «y sociosanitarias» de atención a las necesidades individuales del alumnado”. No se atiende la alegación pues el informe se refiere únicamente a la constatación del desarrollo de las competencias clave, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 61/2022, de 13 de julio.

En octavo lugar, se propone incluir en el historial académico, regulado en el artículo 26, las medidas sociosanitarias de atención a los alumnos. No se atiende la alegación pues el historial académico es un documento oficial que acredita los estudios realizados por lo que no procede reflejar las medidas sociosanitarias ni otras que no se refieran a cuestiones no educativas.

Tercera: En relación a las alegaciones presentadas del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI) referidas a la provisión de apoyos y recursos, no se considera necesario incluirlas, pues el artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado, ampara estas cuestiones.

En segundo lugar, propone incluir en el artículo 12 el siguiente texto “1. Se adoptarán las medidas necesarias para identificar al alumnado con necesidades educativas especiales y valorar de forma temprana sus necesidades. 2. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más temprano posible y en los términos que determine la consejería con competencia en materia de educación”. No se atiende la alegación pues la identificación y valoración del alumnado de necesidades educativas especiales no es objeto de la presente norma.

En tercer lugar, se propone incluir, en el artículo 12.2 el siguiente texto: “las modificaciones sustanciales y adaptaciones significativas de los elementos curriculares, los cambios organizativos que tengan especial trascendencia y las medidas de flexibilización que aumenten la duración de cada enseñanza se consideran medidas específicas, que sólo podrán adoptarse cuando se considere insuficiente la aplicación única de las medidas ordinarias”. No se

atiende la alegación pues es un texto contemplado en el artículo 29 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero.

En cuarto lugar, se propone sustituir en el artículo 12.2.c) la expresión “dificultades asociadas a la condición personal del alumno”, por “necesidades específicas de apoyo educativo”. No se atiende la alegación pues son conceptos diferentes.

En quinto lugar, se propone eliminar la última frase del artículo 12.2.d) que indica que “cuando un centro no disponga de esos recursos, se propondrá la escolarización en un centro de atención preferente o un cambio de modalidad de escolarización”, y sustituirlo por “en ningún caso se propondrá la escolarización en un centro de atención preferente o un cambio en la modalidad de escolarización cuando un centro no disponga de los recursos requeridos”. No se atiende la alegación pues debe atenderse el interés superior del menor y proponer, no obligar, su escolarización en el centro adecuado.

En sexto lugar, en relación con la propuesta de incluir en el artículo 18 que los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como los instrumentos de evaluación, no se atiende la alegación pues son medidas que se incluyen en los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de orden.

Cuarta: Dña. Paloma Vega López reitera el voto particular presentado por las consejeras firmantes representantes de CCOO en la reunión de 17 de noviembre de 2022 en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y adjunta copia, por lo que se remite a la contestación realizada al respecto en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.